



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 339 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 14 NOV 2016



VISTOS:

La solicitud de fecha 23 de Febrero del 2016 con Trámite Administrativo N° 160222L36, el Informe N° 0043-2016-MDCC/SGEP-UF de fecha 26 de Febrero del año 2016, el Informe Técnico N° 040-2016-SGEP-GOPI-MDCC de fecha 02 de Marzo del año 2016, el Informe Técnico N° 0336-2016-MAM-GOPI-MDCC, el Informe N° 610-2016-SGL-GAF-MDCC/RCCH de fecha 28 de Septiembre del año 2016 y el Informe Legal N° 101-2016-GAJ-MDCC de fecha 27 de Octubre y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina declara que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, partiendo de lo antedicho, la cláusula décimo segunda de los contratos de locación de servicios objeto de pronunciamiento, establecen que cualquier aspecto no previsto en los mismos, serán resueltos conforme a los principios y disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y supletoriamente el Código Civil;

Que, el artículo 1351° del Código Civil, prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial;

Que, con relación al tema sub análisis, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "...los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante las cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio; la interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse en primer término, a lo expresado en ellos en aplicación del principio 'pacta sunt servanda' y si no fuera posible es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes..."; por tanto, es potestad de las partes modificar la relación contractual en razón a sus necesidades, siempre y cuando exista el consenso de ambas unidas en una sola voluntad;

Que, el artículo 140° del Código Civil estatuye que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; requiriendo para su validez agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad;

